

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00144-00 (ACUMULADA)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que fue subsanada en debida forma la demanda acumulada y se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 422, 463 y 468, del Código General del Proceso, se decretará la acumulación solicitada y en consecuencia se librará mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramita en este despacho, contra **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda acumulada **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 203600000343

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 11.978.435.00 M/CTE)** por concepto del capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma referida como capital en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real al que se está acumulando se encuentran embargados los inmuebles de propiedad de la demandada y con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada junto con el mandamiento de pago librado en la demanda principal conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

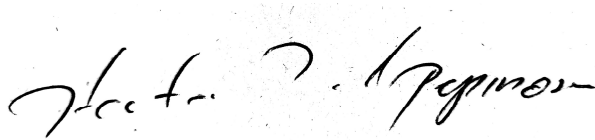
SEXTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real.

OCTAVO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se librará el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional en derecho Dr. TULIO OREJUELA PINILLA portador de la T.P. No. 95618 del C.S.J., como apoderado de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario